



PODER JUDICIAL

0245F 0944

S.D. Nº... 104.

CAUSA: SABINO AUGUSTO MONTANARO Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, SECUESTRO, PRIVACION DE LIBERTAD, TORTURAS, HOMICIDIO EN CAPITAL.

Asunción, de Noviembre de 1994.

VISTO: El proceso formado a LUCILO BENITEZ, ALCIBIADES BRITZ BORGES, PASTOR CORONEL Y AGUSTIN BELOTTO por los supuesto delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, SECUESTRO PRIVACION DE LIBERTAD, TORTURAS Y HOMICIDIO en Capital, y;

RESULTA:

QUE, a fs. 1 de autos obra la Nota remitida por la Fiscal del 1er. Turno, Virginia Núñez Caballero de Paez por el cual eleva al Juzgado la denuncia formulada por el Sr. ESTEBAN OVIEDO en contra de Sabino Montanaro, Alcibiades Britz Borges y Pastor Coronel.

QUE, a fs. 2 obra el Certificado de Nacimiento de Amilcar María Oviedo Duarte.

QUE, a fs. 3 y 4 consta la denuncia formulada por el Señor Esteban Oviedo.

QUE, a fs. 6 de autos obra la instrucción de sumario por A.I. Nº 1191 del 20 de julio de 1989.

QUE, a fs. 7/11 de autos obra los oficios remitidos al Jefe de la Policía de la Capital.

QUE, a fs. 12 obra el Informe de la Policía de la Capital comunicando el traslado de LUCILO BENITEZ al Cuartel Central de Policía.

QUE, a fs. 13 de autos el encausado LUCILO BENITEZ nombra Abogado defensor.

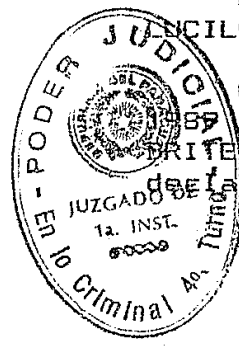
QUE, a fs. 15 de autos el defensor de LUCILO BENITEZ interpuso Recurso de Apelación y Nulidad contra la Segunda parte del A.I. Nº 1121 del 20 de julio de 1989.

QUE, a fs. 19 se dispuso la comparecencia de LUCILO BENITEZ a objeto de prestar declaración indagatoria por oficio Nº 475 del 31 de julio de 1989.

QUE, a fs. 21, 22 y 23 obra la declaración indagatoria de LUCILO BENITEZ.

QUE, a fs. 24 de autos por Nota Nº 486 del 1 de agosto de 1994 se dispuso la notificación al Gral. de División ALCIBIADES BRITZ BORGES a la audiencia fijadale a objeto de prestar declaración indagatoria.

QUE, a fs. 25 PASTOR MILCIADES CORONEL nombró Abogado



Manuscrito
MESA ROSA DUARTE
Secretaria

0245F 0945

Defensor. Asi mismo, a fs. 26 Domingo Vallori Dávalos acepta el Cargo de defensor.-----

QUE, a fs. 28 el Director de la Penitenciaría Nacional solicita el traslado de LUCILO BENITEZ a la Guardia de Seguridad.-----

QUE, a fs. 29 y 30 obra el Poder Especial otorgado por el Señor Esteban Oviedo a favor de Francisco Jose De Vargas y/ o Pedro Dario Portillo y/o Gloria Alcaraz de Villalba.-----

QUE, a fs. 33 obra la admisión de querrela promovida por el sr. ESTEBAN OVIEDO.-----

QUE, a fs. 34 obra la nota No 498 del 2 de agosto de 1989 por el cual se dispone el traslado del interno LUCILO BENITEZ a la guardia de seguridad.-----

QUE, a fs. 35 obra el pedido de levantamiento de detención solicitado a favor de LUCILO BENITEZ.-----

QUE, a fs. 39 obra el acta de abstención de PASTOR MILCIADES CORONEL.-----

QUE, a fs. 41/42 obra la declaración testifical de ALBERTO ALEGRE PORTILLO. Asimismo a fs. 48/49 obra el acta de declaración testifical de JUAN BALBUENA.-----

QUE, a fs. 50, 51 obra la declaración testifical de EUCLIDES ACEVEDO. Asimismo a fs. 52, 53 obra el acta de declaración testifical de LUIS WAGNER.-----

QUE, a fs. 64/65 consta el acta de la declaración informativa del OFICIAL BELOTTO. Asi mismo a fs. 66 obra el acta de declaración informativa del SR. ESTEBAN OVIEDO.-----

QUE, a fs. 69 de autos obra el escrito del Abogado RODOLFO ASERETO, por el cual asume el rol de querellante.-----

QUE, a fs. 72/75 obra la declaración indagatoria del encausado PASTOR MILCIADES CORONEL.-----

QUE, a fs. 87 obra el A.I. No 1267 del 23 de Agosto DE 1989 por el cual se dispone la constitución del juzgado en el domicilio del procesado FRANCISCO ALCIBIADES BRITZ BERGE a objeto de tomar declaración indagatoria.-----

QUE, a fs. 88 obra el A.I. No 1268 por el cual se aperece al Abogado MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA Y OCAVIO GIACUMO.-----

QUE, a fs. 92 / 96 obra la declaración indagatoria de ALCIBIADES BRITZ BORGES.-----

QUE, a fs. 98, 99 de autos obra el A.I. No 1277 del 28 de agosto de 1989, por el cual se convirtió en prisión preventiva la detención de LUCILO BENITEZ y se traba embargo preventivo sobre sus bienes.-----

QUE, a fs. 116/118 obra el Acta de Constitución del Juzgado en el Departamento de Investigaciones.-----



PODER JUDICIAL

0245F 0946

QUE, a fs. 137 obra el A.I. Nº 774 del 13 de julio de 1990 por el que se calificó los delitos atribuidos a LUCILO BENITEZ, ALCIBIADES BRITZ BORGES y PASTOR CORONEL.

QUE, a fs. 138 PASTOR CORONEL nombró Abogado Defensor.

QUE, a fs. 148 obra el A.I. Nº 1478 del 4 de diciembre de 1990 por el que se amplía el A.I. Nº 1191 del 20 de julio de 1989 incluyendo en el mismo a AGUSTIN BELOTTO.

QUE, a fs. 154 al 156 obra el Acta de declaración indagatoria de AGUSTIN BELOTTO.

QUE, a fs. 168, 169 obra la declaración testifical de GLADYS MENNINGER DE SANNEMANN.

QUE, a fs. 173 obra el A.I. Nº 280 del 28 de noviembre de 1990 dictada por la Cámara de Apelación por el que se confirma la calificación del delito.

QUE, a fs. 184 al 186 obra la declaración testifical del Dr. RICARDO LUGO RODRIGUEZ.

QUE, a fs. 187 obra el A.I. Nº 1944 del 24 de octubre de 1991 por el cual se dispone el cierre del sumario y se eleva la causa al Estado Plenario.

QUE, a fs. 191 obra el A.I. Nº 551 del 21 de abril de 1992 por el cual se decreta la nulidad del A.I. Nº 1944 del 24 de octubre de 1991.

QUE, a fs. 202 consta el A.I. Nº 732 del 29 de mayo de 1992 por el cual se decreta la detención preventiva de AGUSTIN BELOTTO y se traba embargo preventivo sobre sus bienes.

QUE, a fs. 204 consta el A.I. Nº 874 del 15 de junio de 1992 por el cual se dispone el cierre del sumario y se dispone la elevación de la causa al Estado plenario.

QUE, a fs. 209 y vlto. se dispone la apertura de la causa a prueba.

QUE, a fs. 216 al 217 obra el ofrecimiento de prueba presentado por la defensa de ALCIBIADES BRITZ BORGES. Asi mismo, a fs. 224 ofrece pruebas la defensa del encausado LUCILO BENITEZ. A fs. 226 presente su ofrecimiento de pruebas el representante de la querrela RODOLFO ASERETTO.

QUE, a fs. 228/251 obran los recortes de publicaciones periodísticas.

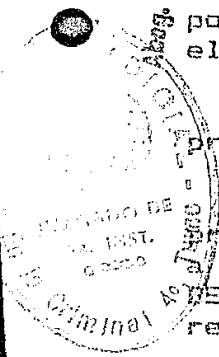
QUE, a fs. 260 la Abogada EVA NUÑEZ ofrece pruebas por la defensa de PASTOR CORONEL.

QUE, a fs. 272 al 274 obra la declaración ratificatoria y ampliatoria del Dr. EUCLIDES ACEVEDO.

QUE, a fs. 280 obra el Acta de declaración ratificatoria y ampliatoria de LUIS ALBERTO WAGNER. Asi mismo a fs. 281 al 282 obra la declaración ratificatoria y ampliatoria de GLADYS MENNINGER.

QUE, a fs. 288 al 289 obra el Acta de declaración testifical

Mano
TERESA ROSAS BUSTOS
Secretaria



0245F 0947
de AGAPITO CRISTALDO BAREIRO. Asi mismo, obra el Acta de
declaración testifical de PROSPERO ALVAREZ FERNANDEZ.-----

QUE, a fs. 298 y 299 obra el pliego de posiciones presentado
por la defensa de PASTOR CORONEL para el Señor Esteban Oviedo.---

QUE, a fs. 300 obra la Absolución de Posiciones prestado por
el Señor ESTEBAN OVIEDO.-----

QUE, a fs. 310 al 324 obra la planilla de antecedentes
penales de los citados encausados.-----

QUE, a fs. 326 y vltto. se ordena el cierre del periodo
probatorio.-----

QUE, a fs. 327 al 347 obra el libelo acusario presentado por
el representante de la querrela RODOLFO ASERETTO.-----

QUE, a fs. 351 al 360 presenta su escrito de conclusión el
Señor Agente Fiscal CARLOS ALBERTO VAZQUEZ.-----

QUE, a fs. 365 y vltto. el Juzgado dispuso por providencia
del 4 de noviembre de 1992 resolvió suspender el plazo a los
representantes de los encausados para presentar sus escritos de
conclusión.-----

QUE, a fs. 373 consta el A.I. Nº 5 del 12 de febrero de 1993
que la Cámara confirma el A.I. Nº 1277 del 28 de agosto de 1989.---

QUE, a fs. 374 al 378 consta la declaración indagatoria
ampliatoria de LUCILO BENITEZ.-----

QUE, a fs. 379 al 382 la Abog. EVA NUÑEZ promovió Incidente
de Nulidad contra la declaración indagatoria ampliatoria de
LUCILO BENITEZ.-----

QUE, a fs. 384 al 391 obran los documentos remitidos por el
Fiscal General del Estado.-----

QUE, a fs. 408 al 409 consta el A.I. Nº 2334 del 18 de
noviembre de 1993 por el cual el Juzgado resuelve no hacer lugar
al Incidente de Nulidad promovido por la defensa de PASTOR
MILCIADES CORONEL. Asi mismo, la Cámara por A.I. Nº 98 del 21 de
abril de 1994 de fs. 420 resuelve confirmar dicha resolución.---

QUE, a fs. 422 al 426 obra el escrito de conclusión
presentado por el Fiscal del Cuarto Turno CLAUDIO PEREIRA.-----

QUE, a fs. 429 al 442 consta la ampliación del libelo
acusatorio presentado por el representante de la querrela RODOLFO
ASERETTO.-----

QUE, a fs. 450 la defensa de PASTOR CORONEL interpone
Incidente de Nulidad de Actuaciones.-----

QUE, a fs. 457 consta el A.I. Nº 1075 del 19 de julio de
1994 por el cual el Juzgado resolvió no hacer lugar al incidente
de nulidad de actuaciones planteado por la defensa de PASTOR
CORONEL.-----

QUE a fs. 460 al 466 la defensa de LUCILO BENITEZ presenta
su escrito de conclusión.-----



PODER JUDICIAL

0245F 0948

QUE, a fs. 467 al 474 presenta su escrito de conclusión GREGORIO DUARTE BOGADO por la defensa de PASTOR CORONEL.

QUE, a fs. 476 al 478 presenta su escrito de conclusión NATALIO CARDOZO MIRANDA por la defensa de AGUSTIN BELOTTO.

QUE, a fs. 480 obra el A.I. Nº 240 del 13 de setiembre de 1974 por el cual la Cámara confirma el A.I. Nº 1075 del 19 de julio de 1974.

QUE, a fs. 478 y vlta., por providencia del 22 de setiembre de 1974, el Juzgado llama "autos para sentencia", y;

CONSIDERANDO:

QUE, la presente causa ha sido abierta a consecuencia de la denuncia y posterior querrela presentada por el Sr. Esteban Oviedo, por los supuestos delitos de HOMICIDIO, SECUESTRO, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD y TORTURAS, cometidos en perjuicio de su hijo AMILCAR MARIA OVIEDO, sindicando como supuestos autores de los hechos a los encausados PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENITEZ, ALCIBIADES BRITZ BORGES, y otros.

QUE, refiere el denunciante y posterior querellante, que su hijo AMILCAR MARIA OVIEDO DUARTE fue detenido por la policia al servicio del Departamento de Investigaciones, en la via pública, en fecha 23 de noviembre del año 1974, aproximadamente a las 20:30 horas y remitido a la dependencia policial referida. Agrega que al dia siguiente, 24 de noviembre del mismo año, su señora esposa Esperanza Josefa De Jesús Duarte de Oviedo se hizo presente en la oficina de Guardia del Departamento de Investigaciones de la Policia a interesarse de la suerte corrida por AMILCAR MARIA OVIEDO, ocasión en que fueron informados por oficiales de la Institución de que el mismo se encontraba efectivamente detenido e incomunicado, sin indicársele los motivos de su detención. Igualmente refiere que le fue comunicado que podía traerle diariamente alimentos, así como retirar la ropa sucia y traersele limpia. El Oficial encargado de recibir los alimentos, así como las ropas que diariamente le eran llevadas al detenido era de apellido Belotto. Agregó que en numerosas ocasiones las ropas eran retiradas del Departamento de Investigaciones manchadas de sangre y que de las circunstancias enunciadas tenían conocimiento los señores Alberto Alegre, Juan Balbuena, Euclides Acevedo y Luis Albeto Wagner, quénes igualmente se encontraban detenidos en la dependencia policial en ese entonces, y que le habían informado que habían visto a AMILCAR MARIA en dicho lugar y que incluso en una oportunidad un ciudadano de apellido Oteiza le había suministrado droga en compañía de LUCILO BENITEZ para posteriormente interrogarlo.

QUE, manifestó además que el día 21 de setiembre de 1976, es decir, 22 meses después de la detención de su hijo, el policia de apellido BELOTTO le manifestó a su esposa que a partir de la fecha tenía absolutamente prohibido volver a esa institución para traer comida o ropa destinada a su hijo y que eso se debía a una orden superior pues en ese lugar ya no se encontraba y desde esa fecha no ha sido posible conocer el paradero de su hijo.

QUE, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, el Juzgado instruyó el sumario correspondiente en

Handwritten signature and stamp of the Juzgado de Instrucción N.º 17.

0245F 0949

averiguación de los hechos, decretando la detención y se dispuso la comparecencia de los sindicados como autores de los hechos a prestar declaraciones indagatorias.

QUE, antes de entrar a formular mayores consideraciones sobre los hechos objeto de investigación éste Juzgado aclara que en la presente sentencia definitiva y en atención al fallecimiento del encausado ALCIBIADES BRITZ BORGES, que es de público conocimiento, no se expedirá sobre la participación o actuación del mismo en el presente caso, a pesar de haberse elevado el plenario en contra del mismo.

QUE, asimismo, esta causa se halla habilitada procesalmente para su estudio definitivo a partir de la resolución N.º 301 de fecha 8 de noviembre de 1.974, por la que la Excm. Corte Suprema de Justicia resolvió tener por desistido al Señor PASTOR MILCIADES CORONEL de la presente acción de inconstitucionalidad instaurada en contra del A.I. N.º 2234 del 18 de noviembre de 1.973 dictada por este Juzgado y el A.I. N.º 98 del 21 de abril del año en curso dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

QUE, en primer término compareció el encausado LUCILO BENITEZ cuya declaración consta a fs. 21/23 de autos, manifestando en dicha oportunidad no tener conocimiento ni participación en los hechos referidos por la quejida, que había ingresado a la Policía en el año 1962 como aspirante a Oficial, destacándose primeramente a la Sección Robos y Hurtos, entre 4 y 5 años. Posteriormente por el año 1.978 fue destinado a la Sección de Seguridad y Crimen donde estuvo aproximadamente 2 años. Luego pasó al Aeropuerto como Oficial de Planta a cargo de Investigaciones donde estuvo ocho meses aproximadamente, para luego volver al Cuartel Central de Policía, haciéndose cargo como Oficial de Planta de la Sección Política. Agregó que en el año 1.974, ascendió como Oficial Inspector siendo designado guarda espaldas y seguridad de PASTOR CORONEL, desempeñándose en tal función aproximadamente 3 años. En el año 1.981 fue designado Jefe de Sección Robos y Hurtos, donde estuvo hasta comienzo de 1.982, para luego ir relantando todas las actuaciones y funciones que le cupo cumplir en la Policía de la Capital. Dijo además que no conocía al denunciante ni a la supuesta víctima, pero a sí los demás coprocesados PASTOR CORONEL y SABINO AUGUSTO MONTANARO.

QUE, entre fs. 72/75, se encuentra el acta de la comparecencia del encausado PASTOR MILCIADES CORONEL, quien en su declaración indagatoria manifestó que no recuerda que él haya ordenado o haya pasado por su institución la persona de AMILCAR MARIA OVIEDO DUARTE, y que las veces que procedió a la detención de alguna persona siempre se hizo en cumplimiento de órdenes emanadas del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. Negó categóricamente cualquier participación en los hechos investigados, pues, según dijo, al no ordenar la detención tampoco pudo haber torturas y otros hechos denunciados. Agregó que fue designado jefe del Departamento de Investigaciones desde el año 1.968 y que dentro del cargo desempeñado cumplía estrictamente sus obligaciones establecidas por la Ley Orgánica Policial. Recibía instrucciones de sus superiores como el Jefe de Policía, el Ministro del Interior y a veces cumplía órdenes emanadas del

respectivo.

0245F 0951

QUE, dentro de esa investigación que fuera referida se han ordenado la producción y diligenciamiento de varias actuaciones que a estas horas permite al Juzgado formular un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión debatida, en base precisamente a estos elementos de juicio.

QUE, en ese sentido tenemos a fs. 41/42, la declaración testifical de ALBERTO ALEGRE PORTILLO, quien dijo que fue detenido el 13 de mayo de 1.975 en el Barrio San Miguel de San Lorenzo y en esa oportunidad fueron apresados junto con Juan Balbuena y otras personas, pasados a Investigaciones en donde estuvo por espacio de 18 meses, oportunidad en que conoció a AMILCAR OVIEDO DUARTE, conocido por la Policía como Flaco Dos y que pudo observar huellas en diversas partes de la espalda efecto de los latigazos que recibía manifestaba AMILCAR que él fue detenido en la vía pública y que no sabía la causa de su detención. Agregó que todos los días eran llamados a través de un listado por el oficial de guardia y que la última vez que vio a AMILCAR fue el 21 de setiembre de 1.976, a las doce horas, cuando el informante fue llevado a Emboscada. Agregó que las órdenes para las torturas eran dadas normalmente por PASTOR CORONEL y el Gral. Brites, y a veces ellos mismos comenzaban con las torturas.

QUE, a fs. 48/9, consta la declaración testifical del Sr. JUAN BALBUENA, quien manifestó que a partir del 16 de mayo de 1.975 entró en conocimiento de que AMILCAR MARIA OVIEDO DUARTE también se encontraba detenido en dependencias del Departamento de Investigaciones, eran compañeros, sin bien es cierto, estaban en celdas diferentes. Que a pesar de tener dificultades para hablar con AMILCAR y los otros compañeros que estaban juntos en esa celda, sin embargo, la vez que tuvo ocasión AMILCAR le comentó que fue detenido en el mes de noviembre de 1.974, que eran estudiantes universitarios en la ciudad de La Plata, República Argentina, y que no sabía la causa de su detención y que pertenecía al Partido Liberal. Que en ocasiones se encontraban en el baño por escasos minutos y podía notar huellas en la espalda del famoso tejuruguai, eran largas que cubrían toda la espalda, el pecho estaba en igual situación, al igual que los otros reclusos, los hermanos Ramirez Villalba, Mancuello y el Dr. Grau, que normalmente los domingos tenían más tiempo para dialogar y la conversación siempre se circunscribía a si porque estaban presos, a que organización pertenecían y a las jornadas de torturas a las que eran sometidos. Agregó que en ese sentido la mayoría coincidía en que los torturadores eran LUCILO BENÍTEZ, BELOTTO, PASTOR CORONEL, y otros nombres de personas que no recordaba. Dijo igualmente que un grupo fue trasladado a Emboscada en fecha 21 de setiembre de 1.976, quedando cuatro en el departamento de Investigaciones, los hermanos Ramirez, AMILCAR OVIEDO y Carlos Mancuello. Entre cinco y ocho días después de estar en Emboscada, a través de los familiares de Carlos Mancuello, cuya esposa igualmente se encontraba detenida en Emboscada, se enteraron que aparentemente, según la policía, Mancuello se fugó en compañía de AMILCAR y los hermanos Ramirez y que a consecuencia allanaron la casa de los padres de Mancuello, eso fue en fecha 22 de setiembre de 1.976 y que desde entonces nada sabía sobre el paradero de los mismos. Habló igualmente que AMILCAR fue sumergido en la pileta inclusive tenía huellas en los dos tobillos a consecuencia de que normalmente eran atados con piola o alambre y que las torturas eran generalmente



PODER JUDICIAL

0245F 0952

por órdenes dadas por PASTOR CORONEL y el Gral. Britez y que en la primera sesión de tortura asistía incluso el ministro Montanaro.

QUE, el testigo EUCLIDES ROBERTO ACEVEDO CANDIA en su deposición de fs. 50/53, manifiesta que fue detenido el día 30 de diciembre de 1.974 en la vía pública por funcionarios de Investigaciones, específicamente por un tal Alcaraz. Fue llevado a Investigaciones y posteriormente a Vigilancia y Delitos para ser interrogado, ocasión en que vio a AMILCAR OVIEDO en compañía de otros reclusos; estaban con la cabeza rapada y engrillados. Antes de esto fue torturado por el comisario Agustín Belotto, un oficial Bogado, oficial Laspina y el que hacía preguntas era LUCILO BENITEZ, todo corría en la pileta, y que de ahí fue llevado en la oficina de Investigaciones en presencia de PASTOR CORONEL, a su derecha estaba Campos Alum, un oficial de Marina de apellido Alderete y otros. Agregó que en la antesala estaba, como ya dijo, con la cabeza rapada y engrillado, en compañía de Wagner (Luis Alberto), Mancuello, los hermanos Ramírez y que en dicha ocasión pudo observar distintas huellas en diversas partes del cuerpo en otros compañeros reclusos, así como en la muñeca, pues, normalmente, eran atados para ser pileteados y también huellas del famoso teyuruguai, tanto en la parte pectoral como en la espalda. Manifestó además que estuvo recluso a partir del 30 de diciembre de 1.974 hasta el 16 de febrero de 1.975, día en que fue trasladado a la comisaría 3a., en donde estuvo hasta el 11 de noviembre del mismo año, ocasión en que fue remitido a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Que prácticamente no tuvo ocasión de dialogar con los reclusos que se encontraban en la celda especial de Investigaciones, en que se encontraba AMILCAR OVIEDO y los otros. Sigue manifestando que todos los detenidos en el Departamento de Investigaciones, por regla general estaban incomunicados pero ellos, AMILCAR MARIA OVIEDO y compañía, los usa ya como eran conocidos por la posición en que se encontraban en el Departamento de Investigaciones estaban totalmente incomunicados, celosamente resguardados reclusos en calabozo, esposados y engrillados, mientras otro grupo en el que se encontraba el testigo tenían mayor libertad de movimiento. Refirió que la última vez que vio a AMILCAR OVIEDO fue en fecha 16 de febrero de 1.975, cuando fue él fue trasladado de Investigaciones a la Comisaría Tercera, y que en diciembre de 1.976 cuando se encontraba detenido en Emboscada escuchó que se le había aplicado a OVIEDO la ley de fuga, conocido en el lenguaje penitenciario como aquellas personas que fueron asesinadas y que como justificación de ello decían que intentaron escaparse y que por eso fueron matados. En otra parte de su declaración manifestó asimismo que la primera vez que la primera que los vio a AMILCAR OVIEDO y a los otros detenidos en diciembre de 1.974 parecían judíos en los campos de concentración, con la cabeza rapada, delgados, anémicos, con marcas en las muñecas y los tobillos, las palmas y las tetillas llenas de cicatrices. En cuanto a las torturas dijo que el que daba las órdenes era PASTOR CORONEL, quién a su vez recibía órdenes del Presidente de la República. En la sala de torturas, LUCILO BENITEZ recibía órdenes de Pastor Coronel, con fondo musical y que escuchaba la voz de PASTOR CORONEL que ordenaba la tortura en la pileta.

Por su parte el testigo LUIS ALBERTO CAYETANO WAGNER LEZCANO cuya declaración, rola a fs. 52/53 de autos dijo que fue detenido en fecha 25 de noviembre de 1974 por el oficial Bogado y

Handwritten signature: Juan María

Vertical stamp: SECRETARIA DE INVESTIGACIONES

0245F 0953

otros sobre la calle Lapacho del Barrio Hipodromo, traídos al Dpto. de Investigaciones, lugar donde en el primer piso pudo observar a AMILCAR MARIA OVIEDO en el suelo, desvanecido, ensangrentado, inmóvil en la antesala del despacho de PASTOR CORONEL, más bien una piecita que da con el pasillo, para ser atendido por el Dr. Gomez quién llegó después de un buen tiempo. Agregó que conocía a AMILCAR MARIA de la ciudad de La Plata Rca. Argentina, donde estudiaba. Posteriormente fué introducido al despacho de PASTOR CORONEL donde estaba el citado el Dr. Montanaro, Britez Borges y otros policias como Sapriza, LUCILO BENITEZ y el Coronel Guanes Serrano. Fué atado a una silla, para posteriormente ser interrogado y golpeado por SAPRIZA. A la madrugada fueron separados y llevados a diferentes sitios, quedando el cuarteto integrado por AMILCAR MARIA OVIEDO, los hermanos RAMIREZ VILLALBA y MANCUELLO. Refirió igualmente que antes de Navidad fueron todos recluidos en una celda junto con los hermanos Ramirez, Mancuello, Vera Grau y AMILCAR OVIEDO, y que dentro de los quince días recuerda que LUCILO BENITEZ lo sacó a AMILCAR OVIEDO del calabozo y lo llevó a la oficina de Ruiz Paredes donde fué torturado para ser llevado posteriormente a la celda contigua donde se encontraba. Entonces apareció LUCILO y amenazó a todos diciendo que iba a empezar de nuevo, nuevas investigaciones. Agregó que alrededor del año 1979 tuvo conocimiento por comentarios de otras personas que se encontraban detenidas que en la noche del 21 de setiembre de 1976 un grupo de detenidos, cuatro o cinco personas fueron sacados de sus celdas, pero sin saber el destino de los mismos. Agregó que le constaba que PASTOR CORONEL Y BRITES BORGES eran quienes ordenaban las torturas y que la última persona que vió a AMILCAR OVIEDO fué la Dra. Gladys de Saneman.

Que, la testigo Gladys Meilinger de Saneman, en su declaración obrante a fs. 168/169 de autos dijo tener conocimiento y haber presenciado el hecho que se menciona, agregando que estuvo detenida en Investigaciones desde el 28 de julio de 1976 hasta el 21 de setiembre de 1976 y que desde su celda podía observar la celda donde se encontraban cuatro personas entre ellos AMILCAR OVIEDO, Carlos Mancuello y los hermanos Ramirez, a quienes veía diariamente cuando iban al baño a la madrugada con su latita de leche Nido quienes estaban desnudos con un short cortito y con evidentes signos de cicatrices en todas partes del cuerpo y que uno de ellos renqueaba es decir con signos de haber recibido torturas. Dijo además que la última vez que vió a los cuatro fué el 21 de setiembre a la mañana tan pronto asumió la guardia el oficial de apellido Sosa, fueron llevados ante el jefe de a uno y el primero en salir Benjamin Ramirez Villalba, el segundo AMILCAR OVIEDO el Lerlero Rodolfo Ramirez y el cuarto Mancuello quienes fueron conducidos ante PASTOR CORONEL con un lapso de quince minutos entre uno y otro. Sobre las torturas dijo que las ordenas las daban Britez Borges, y PASTOR CORONEL y las cumplían LUCILO BENITEZ, BELLOTTO y otros.

QUE, por su parte el testigo RICARDO LUGO RODRIGUEZ, cuya declaración por oficio se encuentra agregada a fs. 184/186 de autos, dijo tener conocimiento de estos hechos, dado que en fecha 28 de diciembre de 1974 fue privado de su libertad y conducido a la Dirección de Investigaciones donde pudo conocer al joven AMILCAR OVIEDO, a Carlos Mancuello, Rodolfo y Benjamin Ramirez Villalba, Roberto Grau y Luis Wagner, quienes en ese entonces se

0245F 0955

QUE, los querellados SABINO AUGUSTO MONTANARO, por entonces ejercía el cargo de Ministro del Interior, con amplios y discretos poderes en relación directa con el Ejecutivo, representado omnipotentemente por el Presidente de la Republica último peldaño en la pirámide del poder. PASTOR MILCIADES CORONEL se desempeñaba al frente de la Jefatura de Investigaciones de la Policia de la Capital. El Gral. Alcibiades Brítez Borges, como jefe de Policia, militar al frente de una institución vinculada al quehacer civil, con la directriz de establecer la disciplina militar y las voluntades del estamento militar gobernante.

QUE, los otros coprocesados LUCILO BENITEZ y AGUSTIN BELOTTO VOLIGA, eran funcionarios de baja categoría dentro de aquél estamento, esto conforme a las declaraciones propias de los mismos, los respectivos informes y la declaración de las personas afectadas a la investigación.

QUE, AMILCAR MARIA OVIEDO DUARTE fue detenido por maniobras iniciadas por personal de la Marina, según manifestaciones obrantes a fs. 377 y vlt. en ocasión de la declaración indagatoria-ampliatoria de LUCILO BENITEZ.

QUE, con los documentos agregados a fs. 384/391 y vlt. de autos, es decir, aquellos arrimados a la causa por la Fiscalía General del Estado que conforman partes o libros de novedades, los que no fueron redarguidos de falsedad por ninguna de las partes, se ha corroborado la calidad de depósito de 21 detenidos en dependencias del Departamento de Investigaciones, entre los que figura AMILCAR MARIA OVIEDO, e igualmente se comprueba la "evasión" de cuatro de los detenidos entre los que figuran los hermanos Ramirez Villalba, Carlos Mancuello y AMILCAR MARIA OVIEDO. LUCILO BENITEZ, igualmente en dicha declaración indagatoria ampliatoria, fs. 375, dijo "...aproximadamente a las 21:30 el Sr. PASTOR CORONEL, se retiró de su despacho, al retirarse me ordenó que me quedara en la Oficina de Guardia para proceder en compañía del Oficial Cantero a la entrega de dichos detenidos..." "...siendo aproximadamente las 22:30 de ese día llega una camioneta tipo Kombi, color rojo hasta la oficina de Guardia del Departamento de Investigaciones, del cual desciende el Comisario Ramon Saldivar, Ruiz Paredes y Salvador Mendoza, quedando en el interior del vehiculo el conductor, que yo no lo conocía, era extraño, la camioneta era propiedad del Comisario Saldivar, es decir, estaba a su cargo...fuimos hasta el calabozo Nº 1...de a uno los sacamos del calabozo...los esposamos y yo los conduje hasta la oficina de guardia donde les entregué al Comisario General Saldivar y sus acompaños, quienes los alzaron en la camioneta mencionada. Terminado los tres comisarios mencionados abordaron dicho vehiculo y se desplazaron por Presidente Franco doblando hacia Chile, hacia el Paraguay Independiente, desconociendo el destino y la suerte corrida por estos detenidos...". En esta parte es importante destacar que el testigo Alegre Portillo, a fs. 41 vlt. de autos que "...la última vez que vió a AMILCAR fue el 21 de setiembre de 1.976, a las doce horas, cuando el informante fue llevado a Emboscada...". Es decir, del testimonio referido, del documento policia individualizado y fundamentalmente de la declaración indagatoria-ampliatoria de LUCILO BENITEZ, se concluye que Saldivar Paredes y Mendoza son los más indicados en saber y conocer el paradero final de AMILCAR OVIEDO. Sin embargo, ni la querrela ni la Fiscalía han solicitado medida alguna respecto a esta situación clara y determinante. Es revelador el documento agregado a fs. 390/1 de autos, cuando dice: "...00:00 Cargo del Servicio de Guardia con novedad. Se hace constar que al



PODER JUDICIAL

0245F 0956

efectuarse el control de las celdas de los detenidos se encontró que el candado de una de las celdas estaba violentada y se comprobó la evasión de los detenidos Benjamín Ramírez, Carlos Mancuello, AMILCAR MARIA OVIEDO, Rodolfo Benjamín Ramírez...". Al pie de dicha nota de novedades existen dos firmas ilegibles. Con respecto a dicho informe LUCILO BENITEZ había dicho en ocasión de su segunda comparecencia "...constancia esta que crep y con sidero que fué impuesta por el Sr. PASTOR CORONEL. Asimismo el informe que se redactó sobre la supuesta fuga de estos detenidos y firmado por el Superior de la Guardia o Comandante de Cuartel Oficial Inspector Celso Cantero, se redactó en la misma oficina o despacho de PASTOR CORONEL, dichos documentos yo me he negado a firmar, porque el contenido no reflejaba la realidad de lo que había ocurrido y en la que yo tuve intervención. Cuando se me mostró dicho documento en el despacho del Jefe de Investigaciones ya estaba firmada por el Oficial Cantero que creo fué obligado y quizás amenazado para firmar dicho texto. En forma categórica niego y afirmo que esta gente del Departamento de Investigaciones no se fugaron en la noche del 21 de setiembre ...". Igualmente el mismo resulta cuando el mismo LUCILO BENITEZ dice en otra parte de su declaración "...al día siguiente del 21 de setiembre el día 22 pude enterarme a través del Oficial Cantero de que las esposas fueron devueltas a la oficina de Guardia a las doce y treinta de la mañana..."

Que, la Sentencia Definitiva es el último acto procesal de una causa penal por la que el Juzgador realiza un análisis en su conjunto de cada una de las piezas o elementos de convicción arrojadas en las dos etapas del proceso y que hacen a la determinación de la responsabilidad habidas a la Justicia y de aquellas que aún no estando a la disposición inmediata surjan de la valoración y cotejo de las pruebas igualmente con alguna responsabilidad dentro del algún punto de los grados que establece la ley penal. En esta circunstancias obviamente se impone que a través de una resolución se amplie la investigación procesal por estas tres personas individualizadas precedentemente que tendrían directa participación en la relación del hecho objeto investigado. Es de recordar que la causa ha quedado abierta con relación a los encausados SABINO AUGUSTO MONTANARO y tal ORTEIZA por lo que procesalmente esta causa se halla habilitada para seguir investigando las responsabilidades de otras personas.

Nuestra legislación penal a través del Art. 34 determina quienes son responsables de los delitos, en tres incisos: los autores, los cómplices y los encubridores. En su Art. 36 refiere "Son autores para este Código: 1) los que perpetran directamente el hecho con una participación inmediata de su ejecución;.... 2) los que, por medio de instigación eficaz y apropiada determinan a otros a cometer el delito." El Art. 94 del mismo cuerpo legal referido impone la misma responsabilidad y pena a los autores materiales y morales de un delito. En este caso en especial aún cuando no se haya podido probar fehacientemente la responsabilidad de los hechos ilícitos investigados, sin embargo, fuera de toda duda queda la responsabilidad moral en la comisión del ilícito por PASTOR MILCIADES CORONEL, pues resulta evidente y determinante su conducta para la comisión del ilícito, conforme surge de los distintos elementos de convicción. Su conducta instigadora fue determinante para la dolosa decisión a los otros, autores materiales, para perpetrar el hecho punible. Pero, PASTOR MILCIADES CORONEL era un más dentro del sistema construido, en el

Quem...

ESTERIA...

0245F 0957

BOHNER MARCOS

cual el instrumento utilizado para lograr sus propósitos delictivos no es ni más ni menos que el propio ordenamiento estatal, a la cabeza del cual se encontraba el mismo Presidente de la República, el Ministro del Interior, y el Jefe de Policía, en un engranaje de amenazas y presiones que la estructura de entonces estatua para obtener el acatamiento por parte de los inferiores de las órdenes que conllevaban la comisión de sus fines ilícitos. La exacta complementación de las personas individualizadas precedentemente se da en el Art. 40 del Código Penal, cuando dice que; "El autor moral responde de todo delito, no reservado expresamente que se viere forzado a cometer el autor material para consumar el hecho encargado...". Esto es así conforme a la relación de los hechos y las personas que se estudia en esta sentencia, porque sabido es el conocimiento que tenía, la jerarquía política del Ejecutivo, de la comisión de los hechos investigados por inferiores sometidos a la estructura estatal y que cometían en ocasiones abusos que desbordaban la orden recibida. Es importante traer a colación los términos del A.I. Nº 226 del 12 de diciembre de 1.989 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Penal, 3era. Sala, en la causa: "EXCEPCION DE PRESCRIPCION PLANTEADA A FAVOR DE PASTOR MILCIADES CORONEL Y ALBERTO CANTERO S/ DETENCION ILEGAL Y OTROS EN CAPITAL", cuando dice: "Además, reiteramos que deberá incluirse en ellos al presunto instigador principal de estos delitos, el ex-presidente Alfredo Stroessner, que posiblemente incentivaba la violencia desde el gobierno, violando los derechos humanos y amparaba a los delincuentes, haciéndolos gozar de todos los privilegios, extendiendo un manto de impunidad insostenible...". Esta opinión se encuentra corroborada en todos sus términos en esta causa, cuando LUIS ALBERTO CAYETANO WAGNER LEZCANO, al momento de comparecer ante este Juzgado, a fs. 52/3 vlt. de autos, decía "...quedando el cuarteto conformado por los hermanos Ramírez, Benjamin y Rodolfo, AMILCAR OVIEDO y Carlos Mancuello, quiénes posteriormente le comentaron que en ese día recibieron la visita del Presidente Stroessner o más bien fueron presentados..."

EUCLIDES ROBERTO ACEVEDO CANDIA, cuando fue preguntado si quién daba las órdenes para las torturas y quienes las cumplía dijo "...que sin ninguna duda el que daba las ordenes era PASTOR CORONEL, quién a su vez recibía ordenes del Presidente de la República en la sala de torturas LUCILO BENITEZ recibía ordenes de PASTOR CORONEL a través de un Walkie Talkie, con fondo musical de Los Chalchalers, escuchaba la voz de PASTOR CORONEL que decía en guaraní aprietenle, aprietenle, en la pileta...". Es concluyente, a partir de todos estos indicativos, que en principio la participación del ex-presidente Alfredo Stroessner esta fuera de toda duda. Inclusive el Gral. Britez Borges cuando fue indagado por el Juzgado había dicho, conforme consta a fs. 92/6 de autos "...que normalmente visitaba al entonces presidente de la República, una vez al mes, en dichas ocasiones recibía las respectivas instrucciones, el Presidente le solía decir Britez, Ud. es un flojo, quiero más acción...". En estas condiciones debe dictarse las medidas judiciales pertinentes a fin de que el mismo pueda comparecer ante la justicia paraguaya a deslindar su respectiva responsabilidad. No tendría razón de ser dentro de una valoración objetiva y racional, y sobre todas las cosas, justa, imponer las sanciones penales respectivas a las personas que actuaron bajo los mandatos del principal protagonista Alfredo Stroessner, dejando de lado a este de la investigación y en su caso de la sentencia correspondiente.



PODER JUDICIAL

0245F 0958

QUE, queda fuera de toda duda la comisión del hecho reputado ilícito, conforme se ha detallado al analizar las distintas piezas de convicción. El Juzgado por resolución Nº 744 de fecha 23 de julio de 1.990 confirmado por A.I. Nº 280 del 28 de noviembre de 1.990, dictado por la Excm. Cámara de Apelación, Segunda Sala, ha dispuesto la calificación de los hechos investigados dentro de lo establecido en los Arts. 275 Inc. 5º en concordancia con los Arts. 174, 279, 337 Inc. 2º y 3º y 47, todos del Código Penal. Esto respecto a los procesados habidos PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENITEZ y AGUSTIN BELOTTO. Posterior a esta calificación surgieron hechos trascendentes que determinan en definitiva la posición real en cuanto a las respectivas responsabilidades de los encausados con relación a los hechos ilícitos. Esta calificación se mantiene inalterable con relación a PASTOR MILCIADES CORONEL, a partir de los documentos hallados en el Archivo del Horror, de la misma declaración indagatoria-ampliatoria de LUCILO BENITEZ, analizadas líneas arriba, debiendo hacerse mención expresa que es de notorio conocimiento que el mencionado procesado soporta otras causas penales por hechos idénticos a los aquí investigados, y que incluso en uno de ellos ha recaído sentencia definitiva en primera instancia, debiendo esta circunstancia considerarse como agravante.

Con relación a LUCILO BENITEZ, los hechos nuevos referidos atenúan grandemente su responsabilidad frente a los ilícitos investigados, dentro de la calificación ya realizada en esta causa. Al menos de los documentos ya analizados (Archivo del Horror) no deriva incriminaciones directas sobre él, en este caso, respecto a la desaparición física de AMILCAR MARIA DUARTE. Por el contrario, con su declaración indagatoria-ampliatoria ha dado una versión corroborada dentro de los términos testimoniales de quienes comparecieron ante este Juzgado a dar su versión, contribuyendo de esa manera a aclarar con su confesión calificada, algunos puntos que podrían entenderse quizás en la relación de hechos interesada de los testigos. Además que ninguna evidencia en contrario fue presentada en su contra a partir de esos hechos referidos. Sin embargo, esto no es causa eximente de responsabilidad, porque evidentemente LUCILO BENITEZ, era parte importante de la estructura constituida. Resulta además que este caso específico estaba dentro de su conocimiento y nada consta en el proceso que él haya hecho para evitar o en su caso poner a conocimiento de las autoridades judiciales competentes, es decir, se encuentra dentro del grado del encubrimiento, respecto del Art. 337, no así con referencia a los otros delitos.

Respecto a la conducta delictiva del coprocesado AGUSTIN BELOTTO, no ha sido probado a lo largo del juicio su intervención directa o conocimiento del hecho de homicidio, y el mismo ni siquiera fue acusado en el escrito inicial de la denuncia y querrela. Existen si testimonios que revelan su participación en la detención y posterior reclusión en donde habría participado en sesiones de apremios físicos durante el lapso en que la víctima AMILCAR OVIEDO, estuvo en dependencias del Departamento de Investigaciones, por lo que corresponde encuadrar su conducta delictiva solamente dentro de las prescripciones de los Arts. 275 Inc. 5º, 174 y 279 del Código Penal.

POR TANTO, el Juzgado en lo Criminal del Cuarto Turno,

RESUELVE:

0245F 0959

CALIFICAR la conducta delictiva del encausado PASTOR CORONEL ALMADA, incursandola dentro de las disposiciones del Art. 275 Inc. 5º en concordancia con los Arts. 174, 279, 337 Inc. 2 y 3 y 47, todos del Código Penal.

CONDENAR al encausado PASTOR MILCIADES CORONEL ALMADA, sin sobre nombre ni apodo, paraguayo, casado de 56 años en la época de su declaración indagatoria, domiciliado en Boggiani Nº 6091 de esta Capital, ganadero, nacido en Villa del Rosario el 9 de agosto de 1.933, hijo de Ernesto Ramón Coronel Noce y de doña María Elena Almada, a sufrir la pena de VEINTE Y CINCO (25) AÑOS DE PENITENCIARIA, que lo deberá cumplir en libre comunicación y a disposición del Juzgado en el local de la Agrupación Especializada, y la tendrá compurgada en fecha 14 de abril del año 2014.

CALIFICAR la conducta delictiva del encausado LUCILO BENITEZ SANTACRUZ incursandola dentro de las disposiciones del Art. 275 Inc. 5º del Código Penal en concordancia con los Arts. 174, 279, 337 Inc. 2 y 3, 47 y 100 del mismo Código citado.

CONDENAR al reo LUCILO BENITEZ SANTACRUZ, paraguayo, sin sobre nombre ni apodo, soltero de 51 años a la época de su declaración indagatoria, policía, domiciliado en Nueva Constitución y Tte. Rivarola de Fernando de la Mora, nacido en Villeta el 31 de octubre de 1.938, hijo de don Olimpio Benítez y de doña Encarnación Santacruz de Benítez (fallecida), a sufrir la pena de CINCO (5) AÑOS Y SIETE (7) MESES DE PENITENCIARIA, que la cumplirá en libre comunicación y a disposición de este Juzgado en el local de la Agrupación Especializada, y la tendrá compurgada en fecha 10 de noviembre del año 1.994.

CALIFICAR la conducta delictiva del reo AGUSTIN BELOTTO VOUGA, incursandola dentro de las disposiciones del Art. 275 Inc. 5º del Código Penal en concordancia con los Arts. 174, 279 y 47 del mismo cuerpo legal.

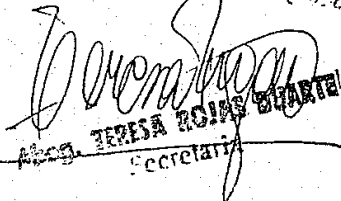
CONDENAR al reo AGUSTIN BELOTTO VOUGA, apodado YIYO, paraguayo, de 58 años de edad en la época de su declaración indagatoria, empleado, domiciliado en Villa Antelco de Campo Grande, nacido el 5 de mayo de 1.932 en Santísima Trinidad, hijo de don Víctor Belotto (fallecido) y de doña Godelia Vouga de Belotto, a sufrir la pena de UN (1) AÑOS Y SIETE (7) MESES de Penitenciaría que a la fecha la tiene compurgada.

IMPONER una multa de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 5.500.000) para cada uno.

DECLARAR civilmente responsables a los reos PASTOR MILCIADES CORONEL ALMADA, LUCILO BENITEZ SANTACRUZ y AGUSTIN BELOTTO VOUGA, de conformidad al Art. 126 del Código Penal, de los delitos cometidos.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mi:


ALCA. TERESA ROJAS DUARTE
Secretaria

MILCIADES MORA ROJAS

